



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 30 céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Setiembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 246, correspondiente al día 3 de Septiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 del reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima, de 12 de Junio último, se anuncian vacantes las plazas que á continuación se expresan, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su efecto los de sueldo inferior inmediato que vengán percibiéndolo durante dos años, y en último término los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.

Los que aspiren á las mismas dirigirán sus instancias á esta Dirección general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que en las instancias deben hacer constar expresamente la plaza ó plazas á que aspiren.

Madrid 2 de Septiembre de 1887.— El Director general, Teodoro Baró.

PLAZAS VACANTES

Facultativas

TERCERA CATEGORIA.

Directores Médicos de visita de navas del puerto de

Mahón.
Abilés.

CUARTA CATEGORIA.

Directores Médicos de visita de navas de los puertos de

Albuñol.
Almuñecar.
Bermeo.
Fregeneda.
Fuenterrabía.
Fuenteventura.
Isla Cristina.
Selva.
Santoña.
Tortosa.

Secretarios de las Direcciones de

Navia.
Ceuta.

Secretarios Celadores de las Direcciones de

Albuñol.
Almuñecar.
Arrecife.
Benicarló.
Bermeo.
Cadaqués.
Deva.
Estepona.
Fregeneda.
Fuenteventura.
Gandia.
Isla Cristina.
Jávea.
Laredo.
Llanes.
Marbella.
Mazarrón.
Selva.
Puerto de Santa Maria
Ribadesella.
San Esteban de Pravia
San Fernando.
Santa Cruz de la Palma.
Santoña.
Tapia.
Torre del Mar.
Vega.
Villaviciosa.
Zumaya.

No Facultativas

Celadores Escribientes de las Direcciones de

Barcelona.
Bilbao.
Bilbao.
Bonanza.

Cartagena.
Cádiz.
Ceuta.
Huelva.
San Sebastian.

Celadores Operarios del Lazareto sucio de

San Simon.
San Simon.

Debiendo proveerse definitivamente, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima de 12 de Junio último, la plaza de Auxiliar Escribiente Intérprete del lazareto sucio de Mahon y las de Intérprete de las Direcciones de Sanidad de los puertos de Barcelona, Ceuta, Gijón y Navia, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas las dos primeras y 1.000 las otras tres, se hace público para que los que aspiren á ellas pueden presentar instancia documentada á esta Dirección general en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid.

Los aspirantes harán constar los idiomas cuya posesion estén dispuestos á probar mediante exámenes, que se verificarán en Madrid en los días 4, 5 y 6 de Octubre próximo, siendo indispensable el francés, el inglés y otro idioma extranjero y teniendo preferencia los que mayor número posean.

Madrid 2 de Septiembre de 1887.— El Director general, Teodoro Baró.

Debiendo proveerse definitivamente la plaza de Conserje, Jefe de Celadores del lazareto sucio de Mahon, dotada con el sueldo anual de 1.500 peseta y 500 de gratificación, con fianza del doble de sueldo, se hace público para que los que aspiren á ella puedan presentar instancia documentada á esta Dirección general en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid.

Los aspirantes harán constar los idiomas cuya posesion están dispuestos á probar, mediante examen verificado en Madrid el día 4 de Octubre próximo, siendo indispensable el francés, y teniendo preferencia el que mayor número posea.

Madrid 2 de Septiembre de 1887.— El Director general, Teodoro Baró.

Debiendo proveerse tres plazas de Celadores Veterinarios en los lazaretos sucios de Mahon, Baleares, Pedrosa, Santander, y San Simon, Vigo, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas y 500 de gratificación, se hace público para que los Profesores veterinarios que aspiren á ellas presenten á esta Dirección general en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, instancia acompañada de testimonio notarial legalizado del título profesional, teniendo preferencia el que posea algún idioma extranjero.

Madrid 2 de Septiembre de 1887.— El Director general, Teodoro Baró.

CARTILLAS EVALUATORIAS.

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

(Continuacion.)

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

CAPITULO II

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término mu-

nicipal, tenga linderos comunes, aun que aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes proporciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificación, se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si se le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás también, al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quien sea el de éste

3.º Al Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos,

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño

CAPÍTULO III

Sección segunda

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las ori-

llas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se determinan á jardines, parques, etc., serán calificadas como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con estas por los

tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pastos.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por las mismas en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

Modelo número 1.

Provincia de

Mercado de

Decenio de precios medios de frutos en esta provincia, con relacion al mercado que se indica.

	HECTÓLITRO DE									
	Trigo	Cebada.	Centeno	Algarrobas.	Garbanzos.	Maiz.	Vino.	Aceite.	Etc.	Etc.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Año de 1877-78.										
Id. 78-79.										
Id. 79-80.										
Id. 80-81.										
Id. 81-82.										
Id. 82-83.										
Id. 83-84.										
Id. 84-85.										
Id. 85-86.										
Id. 86-87.										
TOTAL.....										
Deducción del año de mas alto precio.....										
Idem id. mas bajo precio.....										
TOTAL á deducir.....										
Resto ó líquido de los ocho años.....										
Octava parte ó precio medio.....										

Provincia de

Distrito municipal de

CUENTA de productos y gastos de cada hectárea de tierra, según sus cultivos y calidades, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

Cultivo de huerta.—Regadío.

1.ª clase. 2.ª clase. 3.ª clase.
Ptas. Cts. Ptas. Cts. Ptas. Cts.

Productos.

- (1) Por kilogramos de á pesetas..
Por kilogramos de á pesetas..
Por kilogramos de á pesetas..
Por kilogramos de á pesetas..

TOTAL productos.....

Gastos.

- (2) Por jornales de cava para la preparacion del terreno, á pesetas uno.....
(3) Por kilogramos de abono, á pesetas los 100 kilos.....
(4) Por jornales para esparcirlo, á pesetas.....
(5) Valor de las plantas y semillas empleadas en la plantacion y siembra.....
(6) Por jornales para las labores sucesivas, á pesetas uno.....
(7) Importe total de los gastos de guarderia y venta.....
(8) Valor del agua empleada en el riego.....
(9) Por jornales de regador.....
(10) Por.....
Por.....

TOTAL gastos.....

Resumen.

Importan los productos.....
Importan los gastos.....

Líquido imponible.....

NOTAS ACLARATORIAS

HUERTA.

- (1) En el primer espacio consignese en kilogramos el producto íntegro en especie en el año comun, ó sea la cantidad en peso que término medio se obtiene durante un decenio.
En los segundos espacios se indicará el nombre ó clase del producto obtenido, y en los últimos el precio de éstos en pesetas referido á los 100 kilogramos.
(2) Llénese el primer hueco con el número total de jornales y el segundo con el precio medio de éstos
(3) En el primer espacio ha de figurar el número de kilogramos de abono, sea cualquiera su clase, y en el segundo el precio medio de cada 100 kilogramos.
(4) En esta partida sólo puede consignarse el número de jornales empleados en repartir el abono y el precio de aquellos, prescindiendo de las labores para enterrarlos, que están comprendidas bajo la denominacion de labores preparatorias.
(5) El único dato que debe figurar en esta partida en la columna correspondiente es el valor total y medio de todas las semillas ó plantas empleadas durante el año en el cultivo.
(6) Con la denominacion de labores sucesivas se comprenden todos los trabajos ejecutados desde la plantacion ó siembra hasta la recoleccion, como es cardas, aclarados, aporcado, cavas, bina, etc., exceptuándose los gastos á que se refieren las notas (7, 8 y 9).
(7) Siendo variable la extension que puede confiarse á la custodia de un guarda, habrá de calcularse el valor de este servicio por lo que proporcionalmente corresponde á una hectárea
(8) El valor del agua debe expresarse por lo que se pague en concepto de canon cuando sea riego de pié, ya sea permanente ó eventual, ó por lo que cueste el sostenimiento y conservacion del artefacto que en otro caso se emplee.
(9) Sólo puede figurar en esta partida el número y precio de los jornales de regador.
(10) Por gastos no especificados en las anteriores partidas.

Cultivo de árboles frutales.—Regadío.

1.ª clase. 2.ª clase. 3.ª clase.
Ptas. Cts. Ptas. Cts. Ptas. Cts.

Productos.

- (11) Por kilogramos de á pesetas
los 100 kilogramos.....
Por.....
Por.....

TOTAL productos.....

Gastos.

- (12) Por jornales de yunta y gañan, á pesetas.....
(13) Por interés del capital que la yunta representa.....
(14) Por kilogramos de abono, á pesetas los 100 kilogramos.....
(15) Por jornales para esparcirlo, á pesetas.....
(16) Por jornales empleados en la cava, á pesetas.....
(17) Por jornales para la limpia y poda de los árboles, á pesetas.....
(18) Por jornales empleados en la recoleccion, á pesetas.....
(19) Valor del agua para el riego.....
(20) Por jornales de regador, á pesetas.
(21) Por desperfectos de los aperos de labranza.
(22) Por.....
Por.....

TOTAL gastos.....

Resumen.

Importan los productos.....
Importan los gastos.....

Líquido imponible.....

NOTAS ACLARATORIAS

ÁRBOLES FRUTALES.

- (11) En estas partidas se incluirán, no solo el producto íntegro en fruta que á cada especie de árbol corresponda, sino tambien otros aprovechamientos de que pueden ser objeto en determinados casos, como el de la flor, hoja y leña.
(12) Véase la nota (2).
(13) El único dato que corresponde á esta partida es la determinacion de los réditos del capital invertido en la adquisicion del ganado de que se compone la yunta.
(14) Véase la nota (3).
(15) Véase la nota (4).
(16) Véase la nota (6).
(17) Véase la nota (6).
(18) Véase la nota (6).
(19) Véase la nota (8).
(20) Véase la nota (9).
(21) Consignese en esta partida y en la columna correspondiente la cantidad total á que ascienden los gastos que anualmente hay necesidad de hacer para conservar en uso todos los aperos de labranza.
(22) Véase la nota (10).

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

captura de dichos sujetos, y en caso de conseguirlo los pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Cáceres á 3 de Septiembre de 1887.—Serna Higuero —Por mandado de su señoría, El Secretario, Julian Rodriguez.

D. José de Lezameta y Gutierrez, Juez de instruccion y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á D. Saturnino Barrientos y D. Félix Caballero, conductor y guardafreno en la línea ferrea de Madrid, Cáceres y Portugal, cuyo paradero se ignora, así como las demás circunstancias y señas de los mismos, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por el delito de robo; aperecidos quede no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por el presente se hace saber: Que habiendo fallecido el Registrador de la Propiedad de este partido D. Alvaro Sanchez del Pozo, se ha solicitado por su viuda se cancele la fianza prestada por aquél, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecucion d

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y

la ley hipotecaria, he acordado anunciarlo por cuarta vez en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la inserción en este último periódico, deduzcan en este partido, único en que sirvió expresado Registrador, las actuaciones ó reclamaciones que tengan que hacer contra expresada fianza.

Dado en Trujillo á 6 de Septiembre de 1887.—José de Lezameta.—Por su mandado, Juan Hurtado.

*D. José Ramon Villegas y Arango,
Juez de instrucción de esta ciudad
y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Marcos, hospiciano, vecino de Herguajuela en la provincia de Salamanca, que ha estado sirviendo en el pueblo de Moraleja, soltero, de 24 años de edad, pelo y barba color castaño, estatura regular, más bien delgado que grueso; viste unas veces pantalon de tela azul y otras blanco, chambra azul, faja encarnada, zahones muy usados, cuyo sujeto lleva consigo un bote de hoja de lata como los licenciados, donde guarda varios documentos; para que en el término de diez dias contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á ser indagado en el sumario que se instruye en su contra por estafa á Sinforiano Estevez Ramos, vecino de Moraleja, apercibido que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procuren la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado así como la jumenta y efectos se expresan al final, caso de ser habidos.

Dado en Coria á 2 de Septiembre de 1887.—José R. Villegas.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Señas de la jumenta y efectos.

Una jumenta cerrada, pelo negro, alzada regular, chata, con la punta de la oreja derecha encojida para abajo por efecto de una cicatriz y un poquito rasgada, horra y herrada de las manos.

Una albarda nueva, con ataharres de becerro, cincha de correa, un poncho sin agujero de medio uso, cabezada vieja, cabestro de cáñamo y un par de lazos de medio uso.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

LOS HOYOS.

Exposicion del reparto de contribucion.

El formado por la Junta pericial de este distrito para el actual periodo económico de 1887-88, se halla al público desagravio en la Secretaría municipal por término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes en citado repartimiento comprendidos puedan deducir las reclamaciones pertinentes durante expresado término, por los errores aritméticos que contenga, pues ya trascurrido no serán atendidas.

Los Hoyos 31 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Eleuterio Hermoso.

Recogido de un cerdo.

Depositado de mi orden se halla en esta villa un cerdo de las señas que á continuacion se expresan, por haberse aparecido en el camino de la última feria de Valdefuentes, entre los que conducian el vecino Alonso Guerra y otros, de esta vecindad, ignorándose quien sea su dueño.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente, para que la persona á quien pertenezca dicho semoviente, se presente en esta Alcaldía con los documentos que justifiquen necesarios y pueda serle entregado, previo abono de costos y gastos ocasionados.

Torreorgaz 1.º de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Florentino Jimenez.

Señas del cerdo.

Un cerdo de pelo negro y largo, como de dos á tres años de edad, con la señal de un golpe por detrás en la oreja derecha y hendida la izquierda, con hierro en la paleta derecha figurando una de mayúscula, cuya curva mirando para arriba tiene atravesado un brazo, se halla ensortijado, tiene el pezuño de la pata derecha cortado y está encorbado de la misma pata y presenta una berruga en la parte delantera de la pata izquierda.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Recogido de un novillo.

En la boyada de este pueblo se encuentra un novillo cuyas señas al final se expresan y el cual se apareció entre las reses que vinieron de feria de Santiago.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlo en esta Alcaldía y á pagar los costos de su manutencion.

Peraleda de San Roman 4 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Eugenio Leon.

Señas del novillo.

Un novillo de 3 á 4 años, pelo colorado rojo, capon, pequeño, cornialto, escaso de gorja, orejisano y sin hierro ni señal.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Hallazgo de cuatro semovientes.

En poder de un vecino de esta localidad, se hallan depositadas cuatro caballerías, cuyas señas se anotan, las cuales han sido aprehendidas en los melonares; y con el fin de averiguar quien sea su verdadero dueño, he acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á su conocimiento puedan presentarse á recogerlas con los documentos justificativos de propiedad y pago de gastos de alimentacion y costas causadas; pasados los cuales se procederá á su venta en subasta pública, segun previene la circular del Gobierno civil de esta provincia, de 29 de Octubre de 1869.

Navalmoral de la Mata 7 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Gallego.—El Secretario, Pedro Hernandez.

Señas de las caballerías.

Una yegua con rastra de una potra, como de 3 á 4 meses, pelo castaño, y aquella pelo negro, cerrada, calzada de los dos pies, con hierro de R. en la nalga derecha.

Otra yegua pelo castaño, como de 3 á 4 años, calzada de los dos pies y estrella en la frente; y

Otra potra como de 2 años, pelo negro, estrella pequeña en la frente y con la clin y cola cortada.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CACERES.

Contribuciones.

Anuncio.

La recaudacion del actual trimestre por las contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos que á continuacion se designan, tendrá lugar en los dias consignados en el presente anuncio y en la misma forma establecida en el inserto en el Boletín oficial de 5 de Agosto último, número 21, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Pueblos y dias que se citan.

Navalmoral, del 15 al 20
Romangordo, del 13 al 16.
Millanes, del 13 al 16.
Aliseda, del 13 al 16.
Villa del Rey, del 15 al 18.
Zarza la Mayor, del 15 al 18.
Zarza de Granadilla, del 15 al 18.
Alía, del 15 al 18.
Mesas de Ibor, del 13 al 16
Peraleda de la Mata, del 13 al 16.
Peraleda de San Roman, del 13 al 16.
Membrío, del 15 al 18.
Rivera-Oveja, el 15 y 16.
Valdastillas, del 15 al 17.
Casas de D. Gomez, del 13 al 15.
Torrejon el Rubio, del 15 al 18.
Garvin, del 13 al 16.
Ceclavin, del 16 al 20.
Villanueva de la Vera, del 15 al 18.
Jaraicejo, del 15 al 18
Guijo de Galisteo, del 13 al 15.
Albalá, del 15 al 18.
Torremocha, del 15 al 18.
Campo (Lugar), del 15 al 18.
Madrigal, del 15 al 18.
Cáceres 10 de Septiembre de 1887.
—El Director, P. D., Eduardo Barredo.

ANUNCIOS.

El dia 27 del mes actual, de doce á la una de su tarde, se venden en subasta doble y simultánea en la casa habitacion de D. Manuel Ruiz, en la ciudad de Don Benito y en la del que suscribe en esta poblacion, la montanera, yerbas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, que administra de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Portago, Conde de Catres, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.

Albuquerque y Septiembre 5 de 1887.—Roman Duarte. 2

Anuncio

Se arrienda por un quinquenio ó por años redondos á partir del dia de San Miguel del año de 1888, las yerbas, pastos y bellotas del Millar Grulleras del Rincon, en la Encomienda de Piedra Buena, propiedad de la Excelentísima Sra. D.ª Dolores Seoane, Viuda de Brull.

El pliego de condiciones puede consultarse en Albuquerque, casa del Sr. D. Fernando de Torres Pantoja, ó pedirlo á la propietaria en Sevilla, calle de San Vicente, número 16. 1

VENTA

Se vende la cerca conocida comunmente por Viña del Padre Avilita, que se halla situada á espalda de la Huerta del Conde y contigua á la cerca llamada de Liberal.

Tiene una casa con dos habitaciones, varios árboles y arbustos frutales y algunos olivos, terreno para siembra y vega para huerta que se riega, con abundante agua potable que se extrae de un pozo por medio de bomba para llenar un estanque, que á indicado fin se encuentra junto á él, provisto el estanque de dos cañerías dispuestas para poder regar de pié toda la Vega; advirtiéndose que es tal la abundancia de agua que contiene el pozo, procedente de manantío, que hoy á pesar de la sequia está lleno hasta el brocal.

La persona que la apetezca, puede entenderse con su dueño D. Luis Quirós.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 138

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez,

Portal Llano, número 19.